

006757-16. INCAPACIDAD NO IMPIDE EJECUTAR SANCIÓN DISCIPLINARIA. Recurso de amparo contra LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. El recurrente señala que el amparado labora para el Ministerio de Educación Pública y comenta que a finales de diciembre de dos mil quince, el tutelado sufrió un infarto. Asegura que el cinco de febrero de dos mil dieciséis, estando el amparado aún convaleciente, se le entregó la notificación de un traslado de cargos, ello referente a un procedimiento administrativo disciplinario por la supuesta comisión de actos de acoso sexual. Acusa que dicha acta de notificación adolecía de elementos esenciales, por lo que presentó un incidente de nulidad. Sin embargo, comenta que por resolución número 1404-2016 de las ocho horas del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la accionada rechazó dicho incidente de nulidad, oportunidad en que le impuso al tutelado una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de salario por treinta días. En este caso, señala la Sala que debe indicarse que, reiteradamente, ha dicho que no toda lesión a normas procedimentales implica lesión al debido proceso o al derecho de defensa, sino sólo aquéllas que sean de tal magnitud que coloquen al investigado en un estado material de indefensión, lo que no sucede en este

caso, pues los reproches que plantea el recurrente no son más que conflictos de legalidad ordinaria que, como tales, deben ser planteados y resueltos ante la sede común que corresponda, administrativa o jurisdiccional. En este caso, el mismo petente señala que el tutelado tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen e, igualmente, reconoce que ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa y oponerse a la sanción. Por otra parte, esta Sala ha resuelto en anteriores oportunidades que el simple hecho de que una relación de servicio de un funcionario público esté suspendida en virtud de una incapacidad para el trabajo legalmente acordada, no tiene la virtud de enervar la potestad que tiene la Administración para imponerle una sanción conforme a la ley, ni tampoco la de suspender los efectos de los pronunciamientos dictados por los órganos competentes en virtud del ejercicio de la citada potestad, pues afirmar lo contrario implica reconocer una limitación a esa facultad que ni la Constitución, ni la ley establecen (ver en este sentido sentencia número 2003-03169 de las diez horas con veintidós minutos del veinticinco de abril del dos mil tres). Por lo tanto, la incapacidad del amparado no impide ejecutar la sanción que se le impuso. Se rechaza por el fondo el recurso.